



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9
C/GOYA N° 14 - PLANTA 3
28001 MADRID

Teléfono: 914007131-32-33 **Fax:** 914007235
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CSB
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2020 0001081

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000029 /2020

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: AYUNTAMIENTO DE GOZON
PROCURADOR: [REDACTED]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, [REDACTED]
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO, [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 81/2021

En Madrid, a once de junio de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 29/2020, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 7 de junio de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada, instando al Ayuntamiento de Gozón, para que facilitara la información solicitada, por constituir la misma, información pública, de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y siendo partes:

Como recurrente, el AYUNTAMIENTO DE GOZÓN, representado por el Procurador Don [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]



Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Como codemandado, Don [REDACTED], asistido por el Letrado Don [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada y codemandada, por las mismas se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose practicado prueba, se formularon conclusiones, quedando los autos para dictar sentencia.



CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional la resolución de fecha 7 de junio de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada, instando al Ayuntamiento de Gozón, para que facilitara la información solicitada, por constituir la misma, información pública, de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- Carácter reiterativo y abusivo de la reclamación, artículo 18.1.e), de la LTAIBG.
- Infracción del artículo 18.1.c), de la LTAIBG, por precisar de una previa labor de reelaboración.
- Vulneración de la doctrina de los actos propios y del principio de confianza legítima.

El Letrado de la parte demandada y codemandada, se oponen a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.



TERCERO.- Según obra en autos, Don [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, solicito al Ayuntamiento de Gozón la siguiente información:

- Documentos obrantes en el expediente LO-196/90, excepto el proyecto de ejecución, así como el expediente LP-1961/97, relacionado con el anterior.
- Documentos obrantes en el expediente LO-3682/2006, excepto el proyecto de ejecución.

El 14 de noviembre de 2019, recibió la información solicitada, lo cual no obsta para que ejerciese nuevamente el derecho de acceso y copia en formato electrónico de los documentos que citaba expresamente más abajo, así como de la citada memoria jurídica de ambos expedientes, esto es, el LO-196/90 u el LO-3682/2006, entre los que debían constar los siguientes:

- Memoria justificativa de la necesidad y conveniencia de utilización de esta clase de suelo y de la idoneidad de la ubicación elegida (expedientes LO-196/90 y LO-3682/2006):
- Aprobación expresa por el órgano competente de los proyectos de ejecución, así como de las notificaciones de las mismas al interesado (expedientes LO-196/90 y LO-3682/2006).
- Dato del terreno, con exigencia de prueba rigurosa de la naturaleza agrícola de la finca (artículo 27.2 de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural) (expediente LO-3682/2006).

Disconforme con la respuesta obtenida, se interpuso reclamación ante el CTBG, que estimo la pretensión, al



entender que la información solicitada constituía información pública.

La parte actora, ha recurrido la resolución anterior, ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.

CUARTO.- El primer argumento esgrimido en la demanda, para fundamentar sus pretensiones es el carácter reiterativo y abusivo de la reclamación, artículo 18.1.e), de la LTAIBG, puesto que la solicitud de información, coincide con otra ya solicitada y además, en lo relativo a la memoria justificativa y prueba de la naturaleza agrícola del terreno, la misma es abusiva y para ello aporta un informe técnico en que el figura que la información que se requiere, no se establece por las normas sectoriales que resultan de aplicación.

Tanto el carácter abusivo, como el reiterativo deben ser rechazado, tras el examen de los autos y de las alegaciones vertidas por las partes, por los siguientes motivos:

- En relación al carácter reiterativo, el solicitante, no pidió la misma información, sino que a la vista de la que se le facilitó, estimó pertinente pedir información adicional, eso sí, relacionada con otras solicitudes anteriores.
- Tampoco puede tildarse de abusiva la información solicitada, por el hecho de que quien la pida tenga planteado un contencioso con el Ayuntamiento, ahora recurrente, por un tema urbanístico, pues la información solicitada es pública y el peticionario ha utilizado los cauces legales para ello, reuniendo los requisitos que la norma exige para tal acceso.

- Se esgrime por la parte actora, un informe técnico en el que se indica que la documentación solicitada no se establece por las normas sectoriales que resultan de aplicación, pero el caso es que, aunque dicha documentación no venga establecida por las citadas normas, ello no impide que se tenga acceso a la misma, al constarse que existe y que está en poder de una Administración Pública, como es el Ayuntamiento.
- Por lo tanto, estamos en presencia de documentación pública, que obra en poder del Ayuntamiento y que el mismo está obligado a suministrar, con independencia de que sea o no preceptiva para la elaboración de los expedientes LO-196/90 y LO-3682/2006, y así se desprende del artículo 13 de la LTAIBG que establece que, " se entiende por información pública los contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte , que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".
- El citado artículo 13, no habla de documentos que constituyan información o trámites preceptivos de expediente alguno, basta que estén en poder de uno de los sujetos a los que se aplica la Ley.

QUINTO.- En segundo lugar, se considera por la parte actora que se ha infringido el artículo 18.1.c), de la LTAIBG, por precisar la información solicitada, de una previa labor de reelaboración.



Tampoco este argumento puede ser estimado, entre otras cosas, porque para hablar de necesaria labor de reelaboración, la misma hay que probarla, cosa que en la presente litis no se ha conseguido hacer, no basta con alegar esta causa, hay que probar que en efecto, la información no se tiene y que hay que elaborar una nueva documentación con la información requerida, circunstancia esta, que no se da, pues la documentación que se solicita, esta en poder del Ayuntamiento y simplemente tiene que buscarla y facilitarla, labores estas, que no pueden suponer ni una reelaboración, ni tampoco un gran esfuerzo.

SEXTO.- Por último, se alega en la demanda que se ha producido una clara vulneración de la doctrina de los actos propios y del principio de confianza legítima, puesto que el CTBG, ha resuelto la reclamación en contra de su criterio.

Sin embargo, de los autos no resulta que el CTBG, haya ido en contra de sus actos, pues no existe ningún acto previo del citado órgano dirigido al Ayuntamiento, en un caso similar, en el que hubiera resuelto de manera diferente, entendiéndose todo lo contrario, esto es, que estamos ante un supuesto nuevo, en el que se han valorado todas las circunstancias concurrentes de conformidad con los criterios de citado CTBG.

En cuanto a la supuesta quiebra del principio de confianza legítima, dicho principio exige la concurrencia de tres requisitos, según tiene dicho el Tribunal Supremo, que son: que se base en signos innegables y externos, que las esperanzas generadas en el administrado sean legítimas y que la conducta de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, resultando sorprendente e incoherente.



En el presente supuesto, no ha existido ningún acto previo del CTBG, que haya podido crear una legítima expectativa en el Ayuntamiento.

Expuesto lo anterior, esta juzgadora no puede estar más conforme con la postura sostenida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que hace suya.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O

DESESTIMANDO el recurso interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GOZÓN, representado por el Procurador Don [REDACTED], frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO y Don [REDACTED], asistido por el Letrado Don [REDACTED] y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en



los quince días siguientes al de su notificación, y el procedimiento se sustanciará conforme a los arts. 81 a 85 de la L.J.C.A., con indicación que caso de interponer recurso deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado, número [REDACTED] del Banco Santander, reseñando en el campo "observaciones" el concepto y el código del recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En MADRID, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.